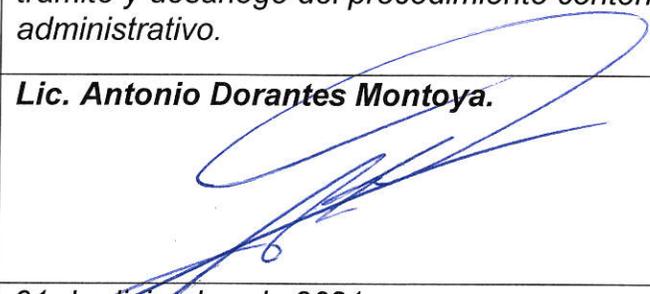




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

|   |   |
|---|---|
| Nombre del área administrativa                  | <b>Secretaría General de Acuerdos</b>   |
| Identificación del documento                    | <b>Toca de revisión</b><br><b>(EXP. TOCA 673/2019 )</b>   |
| Las partes o secciones clasificadas             | <b>Nombre del administrador unico de la empresa</b>   |
| Fundamentación y motivación                     | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área                      | <b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b><br>   |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 01 de diciembre de 2021<br><b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>   |



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 673/2019

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 459/2017/2ª-II

REVISIONISTA:  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y  
OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE  
VERACRUZ Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A TRECE DE MAYO DE DOS  
MIL VEINTE.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA** que **confirma** la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y su aclaración de fecha tres de octubre del año en cita, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 459/2017/2ª-II, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el ciudadano [REDACTED] en el carácter de administrador único de la persona moral "GRUPO CONSTRUCTOR JAHMI S.A. de C.V.", interpuso juicio contencioso administrativo en contra de las autoridades denominadas Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz y Unidad Administrativa de dicha dependencia, señalando en su ampliación de demanda a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

De las citadas autoridades demandó el incumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número C-OP-PE-052/2018-SECOM de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, para la ejecución de la obra: "Construcción de la carretera Nogales-Pico de Orizaba (segunda etapa) del Km. 20+000 al Km 26+000 del Municipio de Nogales Veracruz".

**1.2** En fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve se emitió sentencia en la que se declaró la nulidad del incumplimiento del contrato con antelación referido, así mismo se condenó a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y su Unidad Administrativa a pagar a la parte actora la cantidad de \$28,994,859.26 (veintiocho millones novecientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve pesos 26/100 m.n.) por concepto de estimaciones no pagadas y la cantidad de \$11,740,292.26 (once millones setecientos cuarenta mil doscientos noventa y dos pesos 26/100 m.n.) por concepto de gastos financieros.

De igual forma en la sentencia que nos ocupa se decretó el sobreseimiento por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

**1.3** En fecha tres de octubre de dos mil diecinueve se emitió la aclaración a la sentencia con antelación señalada para el efecto de precisar que son seis estimaciones las que se adeudan a la parte actora y que ascienden a un total de \$28,994,859.26 (veintiocho millones novecientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve mil pesos 26/100 m.n.).

**1.4** Inconforme con el fallo que nos ocupa, el representante legal de la Secretaría de Infraestructura del Estado de Veracruz y Obras Públicas y de su Unidad Administrativa, interpusieron recurso de revisión en contra de esta formulando los agravios que estimó pertinentes, por lo que en consecuencia se formó el Toca en Revisión número 673/2019, el cual mediante la presente se resuelve en atención a las siguientes consideraciones.



## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1º, 5, 12, 13, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344, fracciones I y II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que emitió el sobreseimiento respecto de una autoridad que tuvo el carácter de demandada y decidió la cuestión planteada dentro del juicio de origen.

### **3.1 Legitimación.**

La legitimación del representante legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz y de la Unidad Administrativa de dicha dependencia para interponer el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentra acreditada y reconocida mediante auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil diecinueve.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

En el **primer agravio** las autoridades recurrentes manifiestan que la sentencia de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y su aclaración viola los principios de congruencia, exhaustividad, legalidad y debido proceso, al haber declarado la nulidad del incumplimiento del contrato y haberlas condenado al pago de las estimaciones adeudadas y los gastos financieros a la parte actora.

Lo expuesto ya que según su dicho la Sala Unitaria omitió realizar una correcta valoración de la copia simple del acta entrega recepción de fecha diecisiete de noviembre de dos mil trece y del DECRETO NÚMERO 899 POR EL CUAL SE AFECTA EL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL AL PAGO DEL PASIVO CIRCULANTE PROVENIENTE DE LOS ADEUDOS QUE RECONOCE EL GOBIERNO DEL ESTADO A FAVOR DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS Y QUE SIENTA LAS BASES PARA LA CREACIÓN DE DOS FIDEICOMISOS IRREVOCABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO.

Así mismo señalan que el actor no acredita con prueba alguna el incumplimiento del contrato y contrario a ello quedó demostrado que este no acató lo pactado en la cláusula octava, pues en ella se establece que el pago se realizaría mediante la formulación de estimaciones sin que para efecto alguno acreditará en juicio que las hubiera presentado ante la dependencia demandada y que hubieran sido autorizadas para su pago.

En el **segundo agravio** manifiestan que la sentencia en revisión y su aclaración contravienen lo dispuesto en la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues en ella se determinó fundada la solicitud de pago de gastos financieros de la parte actora por encontrarse pactados en la cláusula décima séptima del contrato, lo cual es ilegal, pues en la ley en cita no se contemplan.



#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.2.1** Establecer si la Sala Unitaria valoró en forma adecuada las pruebas que refieren las autoridades en su recurso de revisión.

**4.2.2** Determinar si resultaba procedente el pago de gastos financieros solicitado en la demanda por la parte actora en el juicio.

#### **5. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.**

**5.1 La Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa sí valoró en forma adecuada las pruebas que refieren las recurrentes en su escrito de revisión.**

Como anteriormente se ha mencionado, las autoridades recurrentes en su **primer agravio** señalan que la Sala del conocimiento no realizó una correcta valoración de la copia simple del acta entrega recepción de fecha diecisiete de noviembre de dos mil trece y del Decreto 899 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, en su número extraordinario doscientos noventa de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis, resultando infundado por las razones que a continuación se mencionaran.

En primer término y por cuanto hace a la copia simple del acta entrega recepción de fecha diecisiete de noviembre de dos mil trece, manifiestan que dada su naturaleza carece de valor probatorio pleno y solamente constituye un indicio de lo que pretende probar la parte actora, es decir de la conclusión total de la obra, además que no contiene firmas, lo que hace presumir que en dicho documento no existió la expresión de su voluntad.

Sobre el particular es importante señalar que en efecto la parte actora ofreció la copia simple del acta entrega recepción de fecha diecisiete de noviembre de dos mil trece, con la finalidad de acreditar que en fecha diecinueve de octubre del año dos mil doce concluyó el ciento por ciento de los trabajos para los que fue contratada y que corresponden al contrato número SC-OP-PF-052/2008-SECOM, supuesto que así lo refirió en el hecho doce de su demanda.

En este sentido las autoridades demandadas, hoy recurrentes, en su contestación de demanda señalaron que el acta que nos ocupa fue ofrecida en copia fotostática y no se encuentra firmada por funcionarios de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas,<sup>1</sup> así mismo en su escrito de revisión señalan que únicamente puede constituir un indicio de lo que con ella pretende probar la parte actora.

Ahora bien, es importante puntualizar que la Sala de origen en la sentencia recurrida a foja nueve de la misma, en forma clara otorgó la razón a las demandadas sobre las manifestaciones que realizaron en contra de la prueba documental que nos ocupa, pues determinó lo siguiente:

*"Cabe hacer mención que las partes contendientes concuerdan en la existencia del acuerdo de voluntades suscrito entre ellas, no así en la conclusión total de la obra objeto del mismo, pues las autoridades demandadas arguyen que la prueba con la que la parte actora pretende acreditar su dicho, no se encuentra firmada por funcionarios de la Secretaría demandada; asistiéndoles la razón en ese sentido, por lo que únicamente se le puede dar valor indiciario..."*

*Nota: Lo subrayado es propio del presente fallo.*

Como es de verse, la resolutora tomó en consideración las manifestaciones de las demandadas en relación con el acta entrega recepción en estudio por lo que únicamente le otorgó valor indiciario.

---

<sup>1</sup> Manifestaciones visibles a foja 362 del juicio principal.



Cabe precisar que para concluir que la obra había sido concluida por la parte actora, la Sala de conocimiento enlazó el acta entrega recepción con el Decreto 899 con antelación señalado pues en dicho documento la dependencia demandada reconoce el adeudo de las estimaciones que quedaron pendientes de pago derivadas de la obra para la cual se contrató a la persona moral actora.

En relación con lo expuesto, se logra advertir que fue correcta la valoración que otorgó la segunda sala a la prueba que nos atañe, puesto que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en sus artículos 101, 113 y 114,<sup>2</sup> establece que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile en el juicio, las partes podrán presentar copias fotostáticas, las cuales quedan a la prudente calificación del Tribunal, en este sentido también establece que su valoración se hará de acuerdo con sus disposiciones a menos que por el enlace de las pruebas rendidas el Tribunal adquiera convicción respecto del asunto.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la promovente del juicio en su demanda, ofreció también como medio de prueba para acreditar que la obra se concluyó, la prueba de inspección<sup>3</sup> misma que si bien fue objetada por las hoy recurrentes, no menos cierto es que resulta inatendible pues únicamente refirieron que no tiene el alcance de una prueba pericial, pero no señalaron los motivos y fundamentos legales por los cuales emitían dicha consideración.

---

<sup>2</sup> Artículo 101. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes podrán presentar fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y cualquier otro producto de almacenamiento de sonidos o imágenes.

Artículo 113. Las fotografías, copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas, discos compactos o magnéticos y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad o del Tribunal.

Artículo 114. La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

<sup>3</sup> Visible a foja 20 en autos del juicio principal.

Una vez determinado que es inatendible la objeción a la prueba de inspección que nos ocupa, se valora en términos de las disposiciones previstas en los artículos 50, fracción IV, 111 y 347, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, determinándose que con ella también la actora acredita haber concluido la obra pública para la que fue contratada por las autoridades recurrentes, pues en ella se acreditó que la carretera Nogales-Pico de Orizaba del Km. 20+000 al Km 26+000 del Municipio de Nogales Veracruz, se encuentra funcionando.

Por otra parte y en relación con el DECRETO NÚMERO 899 POR EL CUAL SE AFECTA EL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL AL PAGO DEL PASIVO CIRCULANTE PROVENIENTE DE LOS ADEUDOS QUE RECONOCE EL GOBIERNO DEL ESTADO A FAVOR DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS Y QUE SIENTA LAS BASES PARA LA CREACIÓN DE DOS FIDEICOMISOS IRREVOCABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTE OBJETO, refieren las autoridades recurrentes que este no puede tener efecto probatorio toda vez que el mismo fue derogado, además de haberse emitido otro en el cual se ordenó revisar y en su caso validar los presuntos adeudos a cargo de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal con proveedores y contratistas, resultando insuficientes dichas manifestaciones.

Lo anterior es así, pues del estudio a sus argumentos se advierte que fueron hechos valer al emitir su contestación a la demanda y atendidos en la sentencia que nos ocupa, siendo aplicable a la presente consideración la tesis que lleva por rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.”**<sup>4</sup>

<sup>4</sup> 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 54, Mayo de 2018; Tomo III; Pág. 2408. I.5o.A.9 A (10a.).



De igual forma resulta infundada la manifestación que en vía de agravio exponen las recurrentes en el sentido de que el actor no acreditó con prueba alguna que acató lo pactado en la cláusula octava del contrato, pues en ella se establece que el pago se realizaría mediante la formulación de estimaciones sin que para efecto alguno hubiera acreditado en el juicio que las hubiera presentó ante la Secretaría demandada y que hubieran sido autorizadas para su pago.

En este sentido, cabe señalar que la cláusula octava del contrato establece:

*“OCTAVA.- FORMA DE PAGO.- Las partes convienen que la forma de pago sea mediante estimaciones de los trabajos realizados que abarcarán períodos comprendidos entre el primer día y el último día natural de cada mes.*

*Las estimaciones deberán acompañarse de la documentación que acredite la realización de los trabajos y procedencia de su pago...”*

Como se puede observar, para la procedencia del pago que reclama la parte actora tenía que acreditar que las estimaciones de los trabajos realizados fueron presentadas ante la autoridad y en consecuencia autorizadas para su pago, ahora bien, del estudio impuesto a las constancias que integran el juicio principal se advierte que la promovente sí ofreció pruebas para acreditar que las estimaciones de las cuales reclama su pago, las presentó ante la Secretaría demandada.

Lo expuesto es así, pues en la demanda se reclamó el pago de las **estimaciones E3, E4, E1-B, E2-B, E3-B y E5**, así mismo en los hechos quince y dieciséis la actora manifestó que las ingresó en la Ventanilla Única de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, ofreciendo como prueba la documental pública consistente en copia del Decreto 899 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz en su número extraordinario doscientos noventa de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

En este sentido se determina que la Sala de origen adecuadamente estableció en su fallo, que el reconocimiento del adeudo por parte de la dependencia en cita se contiene en el Decreto ya referido, toda vez que en el mismo se citan precisamente las seis estimaciones con antelación referidas como pendientes de pago y que corresponden a la obra pública que ampara el contrato número C-OP-PF-052/2008-SECOM, lo cual se encuentra a foja 260 del mismo en donde en la parte que interesa, se establece lo siguiente:

**SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS PÚBLICAS**

Dirección General de Carreteras Estatales

FPAISERTP (2%)

**TRÁMITES PENDIENTES DE PAGO (CORTE A JUNIO DE 2016)**

| MONTO<br>INSTRUCCIÓN | CONCEPTO    | FECHA<br>INST. |
|----------------------|-------------|----------------|
| \$11,092,912.18      | <b>E3</b>   | 16-mar-16      |
| \$12,122,413.11      | <b>E4</b>   | 16-mar-16      |
| \$1,376,059.77       | <b>E1-B</b> | 16-mar-16      |
| \$1,785,001.40       | <b>E2-B</b> | 16-mar-16      |
| \$464,373.58         | <b>E3-B</b> | 16-mar-16      |
| \$1,794,112.21       | <b>E5</b>   | 16-mar-16      |

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la parte actora también ofreció como prueba la documental pública consistente en el original de la audiencia de conciliación con motivo de las desavenencias derivadas del cumplimiento del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado C-OP-PF-052/2008-SECOM, celebrada el día catorce de abril de dos mil dieciséis.<sup>5</sup>

La audiencia en comento fue celebrada con la participación del Encargado del Departamento de Responsabilidades Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, el Subdirector de Supervisión Interna y Estimaciones de la Secretaría en comento y el Administrados Único de la persona moral denominada GRUPO CONSTRUCTOR JAHMI S.A. DE C.V.

<sup>5</sup> Visible a fojas 208 a 211 en autos del juicio principal.



Cabe precisar que la prueba que nos ocupa, si bien fue objetada por las demandadas hoy recurrentes en cuanto a su autenticidad de contenido, también lo es que no pidieron el cotejo de firmas y letras en apego a lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que resulta inatendible dicha objeción.

Una vez sentado lo anterior, se valora la documental pública de referencia en términos de lo dispuesto en los artículos 104, 109 y 347 fracción IV del Código de la materia, permitiendo a esta Sala Superior concluir que las estimaciones, sí fueron presentadas ante la dependencia demandada y aprobadas para su pago, ya que el Subdirector de Supervisión Interna y Estimaciones quien compareció en representación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en dicha audiencia informó lo siguiente:

*“... que con fecha del 17 de febrero de 2016 el departamento de ventanilla única (sic) a través de la arquitecta Mónica E. Tapia Tress remitió al Órgano Interno de Control de esta Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas a través de los oficios números SIOP/DVU/114/2016, SIOP/DVU/112/2016, SIOP/DVU/116/2016, SIOP/DVU/113/2016 y SIOP/DVU/117/2016 **las estimaciones 2-B, 1-B, 03, 3-B, 04 y 05 respectivamente.** posteriormente a esto **después de haberse revisado cada una de estas estimaciones** fueron remitidas nuevamente al Departamento de Ventanilla Única.*

*Con fecha 29 de febrero de 2016 el Departamento de Ventanilla Única remitió para su trámite de pago a la Unidad Administrativa de esta Secretaría para su trámite respectivo al Fideicomiso del 2% a la nómina. En seguimiento de este trámite se corrobora con el jefe de estimaciones de dicha Unidad el trámite que se está siguiendo, informándose que el día 03 de Marzo (sic) a través de los oficios números REF: fideicomiso número 50014-09 instrucción 001/16, 002/16, 003/16, 004/16, 005/16 y 006/16 **dichas estimaciones fueron tramitadas al Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal para su pago respectivo.** -----*

*Derivado de los antecedentes anteriores que para efecto de dejar constancia se dejan en reproducción textual, en este momento El Representante (sic) de la Dependencia justifica que la documentación tramitada por la Unidad Administrativa de esta Secretaría al Fideicomiso Público de Administración del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal, fue recibida por este Fiduciario el día 16 de Marzo del año 2016. Mismo que contiene las instrucciones de pago número 001/16, 002/16, 003/16, 004/16, 005/16 y 006/16., lo anterior a efecto de gestionar ante la Institución Fiduciaria la Liberación de los Recursos. **Por lo que únicamente se está a la espera de la confirmación de dicho pago a las estimaciones en comento.**"*

Como es de verse, en la prueba que nos ocupa se establece que las estimaciones se encontraban en el Departamento de Ventanilla Única de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, corroborándose de esta forma el dicho de la parte actora en su escrito de demanda cuando manifiesta que las había ingresado para pago en dicha área.<sup>6</sup>

En este sentido no pasa inadvertido que la emisión del acta en estudio fue **en fecha catorce de abril del dos mil dieciséis** en donde tal y como se puede observar las estimaciones ya habían sido revisadas y tramitadas ante el Fideicomiso Público de Administración del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal para su pago.

En las relatadas condiciones cobra sentido que en el Decreto número 899 publicado en la Gaceta Oficial del Estado Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en fecha posterior a la audiencia en estudio, esto es el día **veintiuno de julio del año dos mil dieciséis**, se haya reconocido el adeudo en relación con las **estimaciones E3, E4, E1-B, E2-B, E3-B y E5**, por parte de la Secretaría demandada, pues sin duda la obra había sido concluida y las estimaciones entregadas y aprobadas para su pago tal y como lo determinó la Segunda Sala de este órgano jurisdiccional en la sentencia en revisión.

<sup>6</sup> Visible a foja 8 en autos del juicio principal.



## 5.2 Sí resultó procedente el pago de gastos financieros solicitado en la demanda por la parte actora en el juicio.

En el **segundo agravio** las autoridades recurrentes manifiestan que la sentencia en revisión y su aclaración transgreden la Ley número 100 de Obras Públicas para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, al conceder a la parte actora el pago de gastos financieros por encontrarse pactados en la cláusula décima séptima del contrato, lo cual es ilegal, pues en la ley en cita no se contemplan.

Dicho agravio es infundado pues las partes contratantes se rigen tanto de las cláusulas convenidas y aceptadas, como también de la ley vigente y aplicable en el momento de la celebración del contrato.

Sentado lo anterior, esta Alzada observa que en el contrato cuyo incumplimiento se demandó, se estipuló en la cláusula décima séptima lo siguiente:

**“...DÉCIMA SÉPTIMA.- DE LOS GASTOS FINANCIEROS POR MORA.-** *En el caso de mora en los pagos de estimaciones y de ajuste de costos, “LA CONTRATANTE” conforme a lo dispuesto por la Ley, a solicitud de “EL CONTRATISTA”, deberá pagar gastos financieros como si se tratará del supuesto de prórroga para el pago de créditos fiscales.*

*Dichos gastos se calcularán sobre las cantidades no pagadas y se computarán por días naturales desde el día en que se venzan el plazo hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de “EL CONTRATISTA”...”.*

Así las cosas, esta Sala Superior determina que no puede soslayarse lo pactado en las cláusulas insertas en el contrato, dado que la voluntad de las partes contratantes, fue sancionar con el pago de gastos financieros y la mora en los pagos de las estimaciones; la cual ha quedado debidamente acreditada en autos.

En este sentido cabe puntualizar que cuando se incumple en los pagos de estimaciones, la dependencia a solicitud del contratista, deberá pagar gastos financieros, supuesto que así fue determinado por la Sala de origen pues se reclamó dicha prestación y se acreditó el incumplimiento de los pagos de las estimaciones, precisando en este sentido que las partes no pueden eximir o renunciar al cumplimiento del contrato de obra pública ni modificar o alterar su contenido, pues su cumplimiento no es optativo.

Sirve de base a lo expuesto el criterio de rubro: ***“GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS).<sup>7</sup>***

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y su aclaración de fecha tres de octubre del año en cita, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 459/2017/2<sup>a</sup>-II, en virtud de ser infundados los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y su aclaración de fecha tres de octubre del año en cita, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del juicio contencioso administrativo número 459/2017/2<sup>a</sup>-II, en atención a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente fallo.

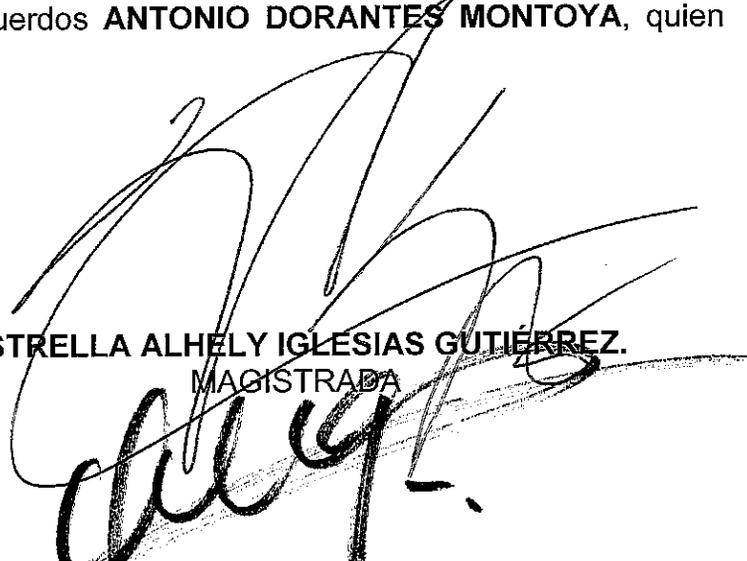
<sup>7</sup> Registro: 170937, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, noviembre de 2007, Tesis: Jurisprudencia, Página: 118, Materia: Administrativa.



**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el artículo 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

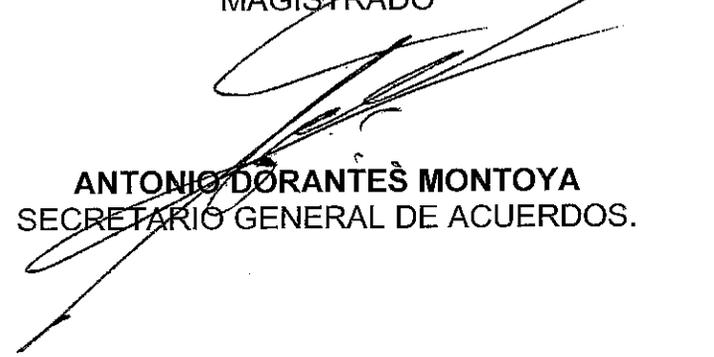
**TERCERO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el último ponente del fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

  
**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADA

  
**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.**  
MAGISTRADO

  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**  
MAGISTRADO

  
**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

